

Ambito territorial	P ^o Comb.	Ambito territorial	P ^o Comb.	Ambito territorial	P ^o Comb.
37 SALAMANCA		42 SORIA		2 ALTO TURIA	
1 VITEGUDINO		1 PINARES		TODOS LOS TERMINOS	8,39
TODOS LOS TERMINOS	17,12	TODOS LOS TERMINOS	23,01	3 CAMPOS DE LIRIA	
2 LEDESMA		2 TIERRAS ALTAS Y VALLE DEL		TODOS LOS TERMINOS	7,55
TODOS LOS TERMINOS	15,48	TODOS LOS TERMINOS	24,07	4 REQUENA-UTIEL	
3 SALAMANCA		3 BURGO DE OSMA		TODOS LOS TERMINOS	10,67
TODOS LOS TERMINOS	17,34	TODOS LOS TERMINOS	21,80	5 NOVA DE BUNOL	
4 PENARADA DE BRACAMONTE		4 SORIA		TODOS LOS TERMINOS	7,42
TODOS LOS TERMINOS	19,34	TODOS LOS TERMINOS	22,93	6 SAGUNTO	
5 FUENTE DE SAN ESTEBAN		5 CAMPO DE GOMARA		TODOS LOS TERMINOS	7,04
TODOS LOS TERMINOS	16,40	TODOS LOS TERMINOS	22,93	7 HUERTA DE VALENCIA	
6 ALBA DE TORRES		6 ALMAZAN		TODOS LOS TERMINOS	7,04
TODOS LOS TERMINOS	17,82	TODOS LOS TERMINOS	21,80	8 RIBERAS DEL JUCAR	
7 CIUDAD RODRIGO		7 ARCOS DE JALON		TODOS LOS TERMINOS	7,28
TODOS LOS TERMINOS	13,17	TODOS LOS TERMINOS	21,80	9 GANDIA	
8 LA SIERRA		43 TARRAGONA		TODOS LOS TERMINOS	7,17
TODOS LOS TERMINOS	13,09	1 TERRA-ALTA		10 VALLE DE AYORA	
38 STA. CRUZ TENERIFE		TODOS LOS TERMINOS	7,10	TODOS LOS TERMINOS	9,20
1 NORTE DE TENERIFE		2 RIBERA DE EBRO		11 ENGUERA Y LA CANAL	
TODOS LOS TERMINOS	7,21	TODOS LOS TERMINOS	13,01	TODOS LOS TERMINOS	7,44
2 SUR DE TENERIFE		3 BAJO EBRO		12 LA COSTERA DE JATIVA	
TODOS LOS TERMINOS	7,21	TODOS LOS TERMINOS	6,33	TODOS LOS TERMINOS	7,21
3 ISLA DE LA PALMA		4 PRIORATO-PRADES		13 VALLES DE ALBAIDA	
TODOS LOS TERMINOS	7,21	TODOS LOS TERMINOS	6,51	TODOS LOS TERMINOS	7,52
4 ISLA DE LA GOMERA		5 CONCA DE BARBERA		47 VALLADOLID	
TODOS LOS TERMINOS	7,21	TODOS LOS TERMINOS	8,98	1 TIERRA DE CAMPOS	
5 ISLA DE MIERRO		6 SEGARRA		TODOS LOS TERMINOS	23,14
TODOS LOS TERMINOS	7,21	TODOS LOS TERMINOS	10,60	2 CENTRO	
39 CANTABRIA		7 CAMPO DE TARRAGONA		TODOS LOS TERMINOS	23,14
1 COSTERA		TODOS LOS TERMINOS	12,48	3 SUR	
TODOS LOS TERMINOS	9,29	8 BAJO PENEDES		TODOS LOS TERMINOS	23,14
2 LIEBANA		TODOS LOS TERMINOS	7,51	4 SURESTE	
TODOS LOS TERMINOS	19,98	44 TERUEL		TODOS LOS TERMINOS	23,14
3 TUDANCA-CADUERNIGA		1 CUENCA DEL JILOCA		48 VIZCAYA	
TODOS LOS TERMINOS	18,18	TODOS LOS TERMINOS	27,02	1 VIZCAYA	
4 PAS-IGURA		2 SERRANIA DE MONTALBAN		TODOS LOS TERMINOS	13,94
TODOS LOS TERMINOS	13,35	TODOS LOS TERMINOS	21,63	49 ZAMORA	
5 ASON		3 BAJO ARAGON		1 SAMABRIA	
TODOS LOS TERMINOS	12,79	TODOS LOS TERMINOS	12,53	TODOS LOS TERMINOS	21,13
6 REINOSA		4 SERRANIA DE ALBARRACIN		2 BENAVENTE Y LOS VALLES	
TODOS LOS TERMINOS	19,98	TODOS LOS TERMINOS	22,13	TODOS LOS TERMINOS	21,13
40 SEGOVIA		5 HOYA DE TERUEL		3 ALISTE	
1 CUELLAR		TODOS LOS TERMINOS	21,53	TODOS LOS TERMINOS	21,13
TODOS LOS TERMINOS	21,84	6 MAESTRIZGO		4 CAMPOS-PAN	
2 SEPULVEDA		TODOS LOS TERMINOS	21,43	TODOS LOS TERMINOS	21,13
TODOS LOS TERMINOS	21,21	45 TOLEDO		5 SAYAGO	
3 SEGOVIA		1 TALAVERA		TODOS LOS TERMINOS	15,13
TODOS LOS TERMINOS	21,21	TODOS LOS TERMINOS	11,75	6 DUERO BAJO	
41 SEVILLA		2 TORRIJOS		TODOS LOS TERMINOS	16,91
1 LA SIERRA NORTE		TODOS LOS TERMINOS	11,27	50 ZARAGOZA	
TODOS LOS TERMINOS	7,89	3 SAGRA-TOLEDO		1 EGEA DE LOS CABALLEROS	
2 LA VEGA		TODOS LOS TERMINOS	13,25	TODOS LOS TERMINOS	11,10
TODOS LOS TERMINOS	7,21	4 LA JARA		2 BORJA	
3 EL ALJARAFE		TODOS LOS TERMINOS	13,60	TODOS LOS TERMINOS	13,11
TODOS LOS TERMINOS	7,21	5 MONTES DE NAVAMERMOSA		3 CALATAYUD	
4 LAS MARISMAS		TODOS LOS TERMINOS	13,73	TODOS LOS TERMINOS	22,01
TODOS LOS TERMINOS	7,21	6 MONTES DE LOS YEBENES		4 LA ALMUNIA DE DOÑA GUDINA	
5 LA CAMPIÑA		TODOS LOS TERMINOS	18,37	TODOS LOS TERMINOS	13,09
TODOS LOS TERMINOS	7,21	7 LA MANCHA		5 ZARAGOZA	
6 LA SIERRA SUR		TODOS LOS TERMINOS	15,13	TODOS LOS TERMINOS	10,73
TODOS LOS TERMINOS	7,21	46 VALENCIA		6 DAROCA	
7 DE ESTEPA		1 RINCON DE ADEMUZ		TODOS LOS TERMINOS	24,70
TODOS LOS TERMINOS	7,21	TODOS LOS TERMINOS	19,81	7 CASPE	
				TODOS LOS TERMINOS	7,14

1215

ORDEN de 4 de enero de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de origen en la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 28 de noviembre de 1987, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de origen en la isla de Lanzarote, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición.

Quinto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c) del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Séptimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 4 de enero de 1988.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Integral de Viñedo destinado a uva de vinificación en la isla de Lanzarote

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la campaña agrícola de uva destinada a vinificación de la isla de Lanzarote en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubre la diferencia en cantidad que se registre, en la explotación en su conjunto, entre la producción garantizada y la producción real final.

Esta pérdida deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que incida sobre el desarrollo del cultivo y obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el Agricultor, con las excepciones previstas en la condición quinta, y siempre que el acacimamiento de los mismos se produzca dentro del período de garantía.

En ningún caso, será considerada como pérdida o daño en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, situadas en el ámbito de aplicación del Seguro y que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica para obtención de producciones agrícolas garantizables por este Seguro, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Segunda. Ambito de aplicación.-El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones de viñedos enclavados en las zonas vitícolas de la isla de Lanzarote.

Tercera. Producciones asegurables.-Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de uva destinadas a vinificación, siempre que cumplan las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarta. Rendimiento unitario.-El asegurado deberá ajustar el rendimiento unitario en cada parcela, teniendo en cuenta los rendimientos medios que venga obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva la media de los rendimientos declarados para cada parcela ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable establecido para cada zona donde radiquen las parcelas aseguradas o tipo de cultivo en su caso.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos medios en los años anteriores.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al asegurado o por acacimamiento de riesgos no cubiertos por el Seguro o por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Aumento de rendimientos: El Agricultor cuyo rendimiento medio ponderado esperado supere el rendimiento máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá solicitar de la Agrupación, y como paso previo a la formalización de la póliza, la fijación, de acuerdo con ella, de un rendimiento superior.

Para ello deberá:

I. Formalizar la Declaración de Seguro con los rendimientos máximos establecidos por zona y tipo de cultivo sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación.

II. Cursar solicitud, por escrito, a la Agrupación indicando el límite deseado en cada parcela y para el conjunto de la explotación.

En cualquier caso, la Agrupación acusará recibo de la petición y podrá realizar las inspecciones necesarias para conceder dicho aumento.

Si la Agrupación rechaza la solicitud de aumento, tendrá plena validez la Declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del Agricultor, en el plazo de veinte días desde la comunicación.

No se aceptarán por parte de la Agrupación las peticiones recibidas en la misma con posterioridad a la finalización del plazo de suscripción fijado para el Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

III. Si la Agrupación acepta la solicitud de aumento, se procederá a la formalización de una nueva Declaración de Seguro que sustituya a la anterior.

Quinta. Exclusiones.-Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza, se excluyen de la cobertura del presente Seguro las disminuciones de rendimientos que sufra el cultivo asegurado, cuando sean debidas a:

Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes, robo y expoliación.

Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.

Asimismo los causados:

Por riesgos que sean considerados como extraordinarios o catastróficos de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

Por los efectos mecánicos, térmicos o radioactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Por piezas de caza, en las parcelas cultivadas dentro de los límites de los cotos, así como los causados por animales domésticos o domesticados de cuyos daños sea responsable el asegurado, de acuerdo con la legislación vigente.

Por inundaciones o riadas en parcelas que, con o sin la correspondiente autorización administrativa, se encuentren ubicadas en terrenos de dominio público y/o por debajo de la cota de coronación de presas y embalses, aguas arriba de las mismas.

Por hechos que puedan ser normalmente controlados por el Agricultor.

Sexta. Período de garantía.-Las garantías del presente Seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez transcurrido

el período de carencia y finalizan el 15 de octubre de 1988, y en todo caso en el momento de la vendimia, si ésta es anterior a dicha fecha.

A los efectos del Seguro se entiende por:

Vendimia: Momento en que los racimos son separados de la vid, o en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Séptima. Plazo de formalización de la Declaración y entrada en vigor del Seguro.—El tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar la Declaración del Seguro en los plazos que se establezcan por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor del Seguro se producirá a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro, siempre que previa o simultáneamente se encuentre formalizada la correspondiente Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Octava. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Novena. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del Seguro mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agrosseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando a cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Décima. Obligaciones del tomador del Seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Fijar el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la Declaración de Seguro, ajustándose a lo dispuesto en la condición cuarta de estas especiales.

c) Consignar en la Declaración de Seguro los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de las parcelas que componen la explotación.

En caso de inexistencia de catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que pueda servir para su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario.

e) Consignar en la Declaración de Siniestro, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente, al envío de la Declaración dicha fecha previsiblemente variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la Declaración de Siniestro o posteriormente no se señalara la fecha de recolección a los solos efectos de lo establecido en la condición general 17, se entenderá que ésta queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial sexta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados en todo momento facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Undécima. Precios unitarios.—Los precios unitarios para la distintas variedades y, únicamente a efectos de Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo sobrepasar lo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado es el resultado de aplicar a la producción garantizada los precios establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A estos efectos, se entiende por producción garantizada el 80 por 100 de la producción declarada para la explotación en la Declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 20 por 100 restante.

Si a lo largo de la vigencia del Seguro se corrigiera la producción declarada por el Agricultor, la producción garantizada que le corresponde se calculará en función de la producción corregida y de la cobertura.

Cuando la producción declarada por el Agricultor se vea mermada durante el período de carencia por riesgos distintos de los cubiertos en la póliza, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el Agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de toma de efecto de la misma.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Decimotercera. Comunicación de daños.—El tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario vendrá obligado a comunicar a la Agrupación, en su domicilio social, calle Castelló, 117, segundo, 28006 Madrid, en el modelo establecido al efecto, y en el plazo de siete días contados a partir de la fecha en que fuera conocida cualquier incidencia que pueda suponer un daño al cultivo, debiendo efectuar tantas comunicaciones como incidencias ocurran.

En todo caso, es obligatorio que cualquier siniestro se comunique a lo más tardar, treinta días antes de la vendimia, salvo para siniestros ocurridos en dicho intervalo.

Si el incumplimiento de esta obligación diera lugar a que la tasación deba realizarse sobre muestra-testigo, el asegurador no vendrá obligado en ningún caso a abonar al asegurado el valor de las muestras-testigo y los gastos de mantenimiento de las mismas, quedando éstas en poder del asegurado, una vez finalizado el proceso de peritación.

No serán aceptados los siniestros comunicados con posterioridad a la vendimia.

En todas las comunicaciones de siniestro, al menos se deben recoger los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del asegurado.
- Dirección, término municipal y provincia.
- Teléfono de localización.
- Referencia del Seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa y fecha de ocurrencia del daño.
- Fecha de recolección.

No tendrá la consideración de declaración de siniestro ni, por tanto, surtirá efecto alguno, aquélla que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del Seguro y causa del siniestro.

Decimocuarta. Características de las muestras testigo.—Como ampliación del párrafo tercero de la condición duodécima de las generales, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla, obligándose a dejar muestras-testigo no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, dejando cepas completas repartidas uniformemente y representativas del estado del cultivo en todas y cada una de las parcelas que componen la explotación, estén o no afectadas por el siniestro.

El incumplimiento de la obligación de dejar muestras testigo de las características indicadas llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, la producción real final obtenida en el conjunto de las parcelas que componen la explotación, debe ser inferior al 80 por 100 de la producción real esperada.

Cuando la producción real final de la explotación sea igual o superior a la producción garantizada en la misma, el asegurado no percibirá indemnización alguna, aun cuando a causa de uno o varios siniestros haya sufrido una merma de rendimientos.

Decimosesta. Cálculo de indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

1. Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación y cuantificación posterior de la disminución de rendimientos, según establece la Norma General de Peritación.

2. Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción real esperada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Se cuantificará, para cada parcela, la producción real esperada y la producción real final.

Se calculará en cada parcela la producción base, entendiéndose por tal la menor entre la producción real esperada y la producción declarada.

Se obtendrá la producción base del conjunto de la explotación como suma de las de cada parcela.

Se determinará el carácter de indemnizable o no del siniestro, para lo cual la producción real final cuantificada según los párrafos anteriores, deberá ser inferior al 80 por 100 de la producción base de la explotación calculada en la forma antes indicada.

Si el siniestro fuera indemnizable, el importe de la indemnización se obtendrá aplicando a la pérdida de producción obtenida según se establece en el párrafo anterior, el precio medio ponderado obtenido como resultado de dividir el valor de la producción en la explotación por la producción declarada en la misma.

3. Se hará entrega al asegurado, tomador o representante, de copia del acta de tasación, en la que aquél podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoséptima. *Inspección de daños.*—Una vez comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del Seguro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empiezo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el Agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuren en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acacimientto del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimoctava. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de uva de vinificación. En consecuencia el Agricultor que suscriba este seguro integral deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Decimonovena. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales que se consideran imprescindibles son:

Realización de una poda anual.

Mantenimiento en adecuadas condiciones del zócalo o murete de piedra que rodea a la cepa, en el caso en que el mismo exista.

Realización, con la frecuencia que sea posible, de una cava en el fondo del hoyo para facilitar el desarrollo de la planta.

Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Además de lo anteriormente indicado, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del

Agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración de Seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales y preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima. *Normas de peritación.*—Como aplicación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Primas comerciales del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Isla de Lanzarote

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Rendimiento asegurado	Rendimiento garantizado	La Geria	Mazdache	Ye-Lajares
250	200	-	-	1,17
500	400	2,92	-	19,93
750	600	9,25	5,36	32,27
800	640	-	-	33,94
1.000	800	14,97	18,39	40,51
1.250	1.000	20,14	26,40	49,75
1.300	1.040	-	27,63	-
1.500	1.200	25,07	32,70	-
1.750	1.400	30,24	39,45	-
2.000	1.600	36,68	45,83	-
2.250	1.800	42,99	51,13	-
2.500	2.000	-	55,81	-

1216

ORDEN de 4 de enero de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el Seguro Complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el Seguro Complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988 se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará